

## **EL FENOMENO DE LA DESCODIFICACION EN EL DERECHO CIVIL**

Por el doctor **Miguel ACOSTA ROMERO**  
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

### **PLANTEAMIENTO DEL TEMA:**

Es un hecho que en la mayor parte de los países de lo que se conoce como mundo occidental, el que los códigos Civiles y Mercantiles, desde fines del siglo XIX o principios del XX, están sufriendo un proceso de desmembramiento paulatino y progresivo, hecho, evidente que trataré de demostrar más adelante.

Esta situación es una realidad tangible, no es ni una idea teorica, ni tampoco un postulado quimérico.

Se cuestiona si la era de los grandes códigos ya pasó y actualmente vivimos la realidad de las leyes especiales y las llamadas leyes marco.<sup>1</sup>

Con ésto no pretendo afirmar que los códigos, hayan estado mal redactados o su concepción sea errónea o que se critique sin sentido a sus autores, muy por el contrario, merecen todo el respeto de los estudiosos, y fueron en su momento esfuerzos muy relevantes, (por lo menos en el caso de México) y me atrevería a decir que en todos, pero como lo afirmó el gran Juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos Oliver Wendell Holmes, "El derecho es vida y la vida cambia" y en esta perspectiva histórica las diversas sociedades de la comunidad internacional, han avanzado en todos los órdenes de la vida, han descubierto áreas que antes eran marginadas y que concomitantemente a esos descubrimientos y avances tecnológicos, es necesario que exista un sistema jurídico que los regule. Si este sistema se diversifica, se especializa y por lo menos didacticamente se va separando en especies para su estudio, difusión, interpretación y aplicación ello es también una realidad y creo que en nuestros días tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil, en muchos aspectos, tienen más de administrativo que de civil o mercantil y que es muy dudoso que se diga por ejemplo, que la materia de protección al medio ambiente o la

<sup>1</sup> Véase ACOSTA ROMERO, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Libro cuarto, Cap. IV. Editorial Porrúa, S.A. 79 Edición, México 1987, pp. 653 a 665.

protección al consumidor se conciben dentro del marco de referencia del Derecho Civil o Mercantil.

Este ensayo pretende hacer una reflexión acerca de materias que en su momento y en 1928, reguló con muy buen criterio, el Código Civil del Distrito Federal, pero que por esa evolución natural que he mencionado, es difícil que en 1987, sigan regulándose por ese cuerpo legal y que más bien como lo demostraré, se regulan por leyes administrativas.

## LA CODIFICACIÓN.

La palabra Código se deriva del latín *codicus* que deriva a su vez de *codex/icis*.

La necesidad de hacer codificaciones nació desde la época antigua en la que se hizo indispensable sistematizar, a través de la recopilación, determinados ordenamientos.

Por antonomasia, recibe el nombre del Código, el de Justiniano, mismo que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones.

Código y recopilación pueden ser sinónimos, sin embargo con el primer vocablo se alude actualmente al resultado de un proceso codificador que adquirió una connotación específica a partir del siglo XVI.

El Código como producto del proceso de la codificación del Derecho que se desarrolló en Europa continental a partir del siglo XVII, se distingue de todas las fijaciones escritas del derecho anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente.

La idea de codificación es un postulado de la Ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII. La idea de codificación no es la de recopilar en un solo texto diversas leyes vigentes. La codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo.

Cabannellas indica que puede definirse el Código como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho Positivo.

Los códigos pueden contener normas de tipo sustantivo, o bien adjetivo. De este modo existe un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles, un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales, Etc.

Es así como dentro del concepto de la racionalización jurídica se trató de que, en los códigos como un todo acabado, coherente y sistemático, las normas estuvieran unificadas y fueron producto del racionalismo jurídico, sobre todo los grandes códigos del siglo XIX de los Estados Europeos; para algunos el Código Civil representa "el interés de la burguesía como clase social".<sup>2</sup>

**"Se señala que el siglo XIX es por antonomasia, el siglo de la codificación en gran parte de Europa y aún en Latinoamérica y así el autor citado nos dice: Es**

<sup>2</sup> Sobre este tema véase ALEJANDRE GARCÍA, Juan A. *Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980, pp. 110 y siguientes.

evidente que unos mismos términos se han venido usando con un sentido distinto según las circunstancias. La expresión "codex", código, se debió utilizar en un principio para aludir al nuevo sistema de ofrecer y recoger las normas jurídicas en folios unidos a modo de libro, a diferencia del sistema anterior del rollo o "volumen". Sin duda el número creciente de normas exigió aquel formato, que permitía al práctico del Derecho localizar más cómodamente y con mayor rapidez cualquier disposición."

"Quizás esa misma razón cuantitativa que latía en el origen del "código" influyera en que con frecuencia en el futuro algunas obras en las que se reunía un gran número de normas se designaran como código o compilaciones. Así, los Códigos Gregorianos, Hermogeniano, Teodosiano, Justiniano; los de la época visigoda; el "Código" de Huesca, el "Código" de las Costums de Tortosa, el "Código" de las Partidas. En todos ellos pese a sus diferencias cronológicas o de contenido, hay unos datos comunes: se trata de reunir, respetando íntegramente su inicial fisonomía o introduciendo modificaciones, de modo cronológico o con criterio sistemático, leyes o normas que habían surgido anteriormente de forma aislada y esporádica y se encontraban dispersas; o bien se trata de un texto de nueva factura, innovador aun cuando se inspirara o recogiera normas o principios extraños al territorio, y comprensivo del conjunto del ordenamiento jurídico, en el que, si acaso, las diferentes materias figuran separadas por la estructuración de la obra en títulos o capítulos y libros."

"Este había sido el sistema tradicional hasta comienzos del siglo XIX en España y hasta poco antes en otros países europeos. A él respondían, aun cuando el término empleado para designarlas no fuera el de "código", la Nueva Recopilación de Castilla de 1567, vigente aun en gran medida en los primeros años del siglo XIX, y la "Novísima Recopilación de las leyes de España", promulgada en 1805, un año después que el influyente Código de Napoleón y cuando otros modernos códigos europeos llevaban años de vigencia."

También podríamos decir, como lo afirmó la profesora Noemí L. Nicolau, "El proceso de codificación se funda en la realización de los valores justicia y utilidad, pero sus bases últimas son los valores poder y orden", pero al mismo

---

"Aparecen aquí apuntadas claramente las razones últimas de la codificación que, en consonancia con el espíritu innovador y revolucionario que la anima, no son otras que las de poner fin a las viejas prácticas consuetudinarias que aún pudieran pervivir — en las que a veces encontraban su fundamento gran número de privilegios de clase y reminiscentes situaciones feudales— y a los anteriores ordenamientos que eran resultado de la recepción del Derecho Romano y hundían sus raíces en el Derecho natural escolástico o medieval, incompatible con el iusnaturalismo racionalista inspirador, en suma, de los códigos, pero además, simultáneamente, los nuevos cuerpos jurídicos pretenden reducir la diversidad de derechos territoriales que en muchos casos constituían el mosaico jurídico de cada país. Este fue uno de los argumentos más insistentemente utilizados para justificar la necesidad de los primeros códigos europeos, tanto en Baviera, Prusia, Austria o en la Francia de fines del siglo XVIII, y a lo largo del siglo XIX se ha seguido esgrimiendo expresamente o se ha sentido de forma táctica, en Alemania, Suiza, España."

tiempo, por un lado tenemos la tendencia a la codificación, que teóricamente es válida y, por otro lado, la realidad nos muestra un proceso de descodificación.

El racionalismo que constituyó la ideología de la clase ascendente en el siglo XVII y que culminó en el siglo XVIII con la Revolución Francesa, impuso al Derecho la concepción ideal y universal que entendía a la norma como resultado de un principio de casualidad material. Esta manera de entender el ejercicio social dió lugar a que se recogieran codificadamente, es decir, en forma coherente y sistemática, como productos de la razón, son normas o postulados que prevalecieron en esa época. El propósito era lograr según Wieacker la educación humana, en civilizada convivencia, conforme a los principios de la razón. Desde otro punto de vista, lo que queda en claro es la salvaguarda de los intereses socioeconómicos y políticos de la Burguesía como clase social, lo cual es evidente si se estudia la formación de los grandes códigos europeos, especialmente el civil y el mercantil.

Los principios de igualdad, libertad y propiedad, en los que descansa la sociedad burguesa, se erigieron en agentes eficaces del proceso histórico, ya que contra los privilegios se dejó y se garantizó el libre juego de las relaciones económicas. De esta forma se entromizó el principio de igualdad que fué consagrado por la ley para todos los hombres, tanto en lo social como en lo político. Correlativamente a este principio, se estatuyó el concepto de libertad, pues no se puede ser igual, si no se es igualmente libre y, por lo tanto, se estará en aptitud de contratar, de ser titular de un patrimonio, de disciplinarse a un trabajo, de tener una posición política y gozar de la libre expresión de las ideas.

La facultad de contratar, de disponer con el consentimiento de cada propietario de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, da lugar a instituciones hereditarias que consagran la idea de la propiedad privada como eje, sentido y forma de las relaciones humanas. De esta primera fase, la de ser propietario y, por lo tanto, dueño de cosas privadamente, se deriva la consecuencia de que quien tiene el poder económico, ejerce necesariamente el poder político. Este supuesto racional se ve desvirtuado por el hecho de que la sociedad humana es desigual y no todos resultan beneficiados y por consecuencia lógica, la clase que detenta la riqueza, pugnó por la seguridad de sus derechos mediante la garantía policial del orden y de la paz.

A. Hernández Gil, en su obra *Formalismo, Antiformalismo y Codificación*, asevera que "la codificación fué introducida para coadyuvar el dogma del Estado como pieza clave de la organización política, que traía como consecuencia la unidad o al menos la uniformidad del ordenamiento político".<sup>3</sup>

Esta transcripción nos permite advertir que el espíritu innovador y revolucionario, sustituye a las prácticas consuetudinarias como fundamento de

<sup>3</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Ob. cit., Tomo I, Sevilla, 1980, pp. 109 a 144.

privilegios aristocráticos o corporativos, del estadio feudal o reminiscentes del derecho romano. Los derechos territoriales fueron arrasados, para dar lugar a las normas universales justificatorias de lo que se consideró como necesario para formular los primeros códigos europeos. Por ello los códigos ostentan un carácter centralista y uniforme y el innegable nacionalismo, fundamento del Estado moderno, compuesto por la comunidad de una misma lengua y de un mismo respeto a la propiedad de cada uno, permitiera establecer un derecho positivo vigente en todos los ámbitos de la nación.

### CODIFICACIÓN EN FRANCIA.

En relación al Código Francés, sólo existe un estudio pormenorizado y crítico sobre el mismo, que es la obra de Julien-Michel Dufour<sup>4</sup>, en cuatro tomos, que contiene colateralmente monografías, artículos, sobre aspectos biográficos o asuntos particulares de la misma materia. Se consideran como fuentes de este Código, las costumbres (las de París), el Derecho Romano, las Ordenanzas Reales y las Leyes de la Revolución, según Planiol y Ripert. El Derecho consuetudinario aportó lo relativo a la incapacidad de la mujer casada, la potestad marital, la comunidad de bienes entre los cónyuges y muchas reglas sobre sucesiones. Las reglas generales de las obligaciones, otras para algunos contratos del régimen dotal, fueron tomadas del derecho romano; las donaciones, las actas del Estado civil, los testamentos y las sustituciones para la prueba, así como, la cancelación de hipotecas, se basaron en las Ordenanzas Reales. Las leyes emanadas durante la revolución se conservaron en lo que toca a la mayoría de edad, el matrimonio y régimen hipotecario.

Desde luego que existen trabajos de juristas como Lamoignon y Pothier que coleccionaron o conformaron leyes o doctrinas, que se consideraron como inseparables del Código 1804. El Código Civil Francés es la culminación de un largo proceso que comienza en 1789, con el Proyecto D'Olivér, que pasa por el Proyecto Philippeaux, el plan Durand-Maillane, los tres Proyectos Jacqueminot, año octavo, según Batiza en su obra *Los Orígenes de la Codificación Civil*.<sup>5</sup>

Antes de la Revolución Francesa, existía cierta división geográfica para la aplicación de normas en Francia, en el Norte regía el Derecho Consuetudinario de origen Germánico y en el centro se observaba el Derecho escrito, de inspiración Romana anterior a la codificación de Justiniano.

Esta diferencia comenzó a atenuarse con los primeros Decretos Revolucionarios, que eran obligatorios para toda la Nación. Por lo que el Derecho empezó a unir a la Nación, y la hacía más dinámica. Este es el sentido que da

<sup>4</sup> BATIZA, Rodolfo. *Los Orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México 1982.

<sup>5</sup> BATIZA, Ob. cit. p. 59.

espíritu a la codificación del Derecho Civil, a través del cual cobraron actualidad y prestigio obras como *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, *La Historia Natural de Buffón*, el primer tomo de la *Enciclopedia*, debida a Diderot, *El Tratado de las Sensaciones* de Condillac, *El Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres* de Rousseau, *El Ensayo sobre las Costumbres* y *el Espíritu de las Naciones* de Voltaire y *El Contrato Social* de Rousseau.

También, resaltan estudios específicos sobre cuestiones jurídicas con un enfoque humanista que habían conformado una larga tradición y, por lo tanto, no se tomaron en cuenta en las deliberaciones para una nueva Legislación, de autores como Cujas, Doneau y Favre, por citar algunos.

Al respecto Denis Tallon, escribió un interesante artículo titulado *La Codificación y la Consolidación del Derecho en el Presente*,<sup>6</sup> afirma que la codificación está presente en todos lados y sobre todo en los nuevos países que desde 1945 han llegado a la independencia y que suponen que es igualmente importante, contar con un himno, la bandera, así como con un código civil y uno penal. En opinión del autor citado, en todos los países hay una gran actividad codificadora, aunque ya no se considera la única o más importante técnica para conformar un cuerpo normativo. Los países en donde tiene preponderancia el derecho común, la codificación se ha ido imponiendo, ejemplo de ello es la codificación que apareció a mediados del siglo XIX del *Dudleg Field*. En Norteamérica se prefiere la redacción codificada de leyes tanto para modificar las estatales, como para ordenar lo referente a materia de comercio y materia penal.

Pueden marcarse diferencias con las codificaciones continentales, pero, de cualquier manera, hay un propósito de codificación, sobre todo en asuntos familiares, contractuales y criminales. El rechazo a la codificación que generalmente se basa en su supuesta rigidez, queda desmentido según el punto de vista del Profesor Tallon.

Se observa además una diversidad en la forma como se presentan las legislaciones, así existen codificaciones, que varían desde la simple colección de textos, hasta la sistematización, jerarquización y progresión de las normas.

Las funciones que preponderantemente deben aceptarse como características de la codificación, para que esta sea considerada como relevante, se resumen en la simplificación formal de la ley, en la sistematización de la misma y en la capacidad de reforma. Desde las primeras colecciones legales se advierte que un código, es un libro de pergamino que supera la bastedad del rollo de papiro y que en él, se agrupan las leyes dispersas en múltiples documentos, como ocurría con los códigos del bajo Imperio Romano, y las codificaciones europeas del siglo XVIII. La de Prusia y las Norteamericanas que ya se mencionaron.

<sup>6</sup> TALLON, Denis, "Israel Law Review", Volumen 14 No. 1, enero de 1979.

La preocupación del codificador es crear reglas nuevas o recolectarlas, con el propósito de simplificar su localización o su interpretación. La codificación del Derecho Mercantil en Inglaterra, es notable ya que tuvo como objetivo, el acomodo de las normas de derecho común, para que se tuviese en ellas una visión más concreta.

Pero se va más allá de esta recopilación, puesto que se pretenden clasificar las reglas preexistentes y mejorarlas, por lo que en Inglaterra existe la consolidación pura, es decir, meras recolecciones, con correcciones y mejoras menores.

El uso de clasificaciones lógicas, la formulación de conceptos y principios generales de mayor comprensión a los preceptos legales, tiene por consecuencia el relieve que debe dársele a la función de sistematización, como puede ilustrarse con los códigos Alemanes que, aunque no han aportado reformas profundas al derecho privado, han logrado exposiciones más científicas, mediante la inclusión de una parte general en la que constan las Instituciones comunes.

En sistemas legales con una gran tradición en favor de la Codificación, como por ejemplo Alemania o Francia las reglas codificadas no son la única fuente de ley, sino también la ley del Caso Concreto (la jurisprudencia) aunque se le tome como ley subsidiaria.

A este respecto, en Francia por ejemplo algunas materias no han sido codificadas y sus fuentes son leyes hechas por jueces o por reglas contempladas en estatutos, y aún más principios generales declarados por las leyes Administrativas y por una gran cantidad de reglas que no están codificadas.

La llamada codificación administrativa en Francia no es más que una recopilación de preceptos dispersos que se realizó sin debate parlamentario. En 1948 se estableció una comisión que coleccionaría estas normas. Las clasificaría y numeraría como si se estuviese ante un verdadero código; de la misma manera se comporta el Código de Salud Pública, el de Seguridad Social, el de Asistencia Familiar y Social y el de Impuestos y otros que, como la Ley de Trabajo, se consolidaron en dos ocasiones, una en 1927 y otra en 1973, sin que le haya preocupado que no fuera una codificación completa.

De los Códigos que fueron recopilados en Francia al principio del Siglo XIX (el Civil, el Mercantil, el de procedimientos Civiles, el Penal y el de Procedimientos Criminales, en total tres han estado remplazados, es decir hay un nuevo Código de Procedimientos Penales de 1958, uno de Procedimientos Civiles de 1976 (incompleto aún) y un nuevo Código Penal, que está en discusión actualmente; de tal suerte que de la Codificación original Francesa solo quedan el Código Civil y el Mercantil pero con infinidad de modificaciones.

De todo lo expuesto, obtenemos una experiencia; algunas ramas de la ley son más susceptibles que otras para ser codificadas, bien sea por su importancia, su necesidad de estabilización, su certeza o su seguridad. Estas normas pueden ser diferentes en cada país, pero siempre se refieren al Derecho

Familiar, al Derecho Civil, al Derecho Criminal y a los procedimientos Civiles y Criminales.

Las ramas del Derecho en las que es débil el consenso doctrinal son más difíciles de codificar, ya que el asunto del que tratan es muy variable y evoluciona rápidamente, por lo que la acumulación de reglas y la necesidad de conocerlas promueve sólo la consolidación y esta debe actualizarse constantemente.

Hay otras normas que se han llamado códigos por analogía, pero que no pasan de ser leyes ordinarias, el código de crédito del consumidor, es un ejemplo de ello. Ya se ha mencionado que el argumento más frecuente para desistirse de la codificación es el de que ésta endurece la regla y de que esta rigidez impide su cabal aplicación. Son los países regidos principalmente por el Derecho Común los que sostienen este punto de vista.

Surge, como incógnita a despejar, la conjetura de que si la codificación, vuelve más petrea la ley particular y si es inherente a la codificación esta rigidez, la ley evoluciona o por la interpretación judicial o por la reforma legislativa.

La situación indicada, nos obliga a considerar la evolución de la ley en sus dos aspectos: la que nace de la interpretación judicial y la que es consecuencia de la reforma legislativa; en el primer caso se debe notar que la ley sólo puede desarrollarse si el legislador coopera a su crítica, a su extensión y profundidad, pues ésta cooperación es variable en los países de Derecho Común, ya que se plantean desconfianzas o reservas que promueven reglas restrictivas de interpretación, por lo que su articulado es muy extenso, por ello las comisiones de la ley Inglesa y Escocesa, han considerado que las reformas a la ley deben contar con muy precisos conceptos de interpretación, que consideren sobre todo el espíritu de la ley. En los países de Derecho Civil, se sigue sobre todo la fórmula de Portalis y además, se atienen a que el juez, es quien debe aplicar las reglas generales a las cuestiones particulares.

Cuando, es posible, el Código frena el criterio del Juez, entonces las cortes, prefieren determinar la política general del acto, para adaptarla a las necesidades del caso concreto, por lo que se ha argumentado que la deliberación lleva más tiempo cuando se trata de un código, que cuando se trata de leyes especiales.

Debemos hacer notar que la codificación, por su carácter sistemático, tiende a facilitar la interpretación de sus mandatos y esto le confiere flexibilidad, ya que los principios generales en que se sustenta, se expresan o se deducen por el juzgador.

Igualmente se ha mostrado que el código, es mas receptivo a las reglas de interpretación, que las leyes especiales y se debe aclarar que por reglas de interpretación, deben entenderse las observaciones que sobre el caso hacen los juzgadores: en el caso del Código Civil Suizo, las secciones uno y dos, dan reglas para elevar las fuentes del Código (reconociendo además que el código no puede ser autosuficiente) señalando que "Si el código no provee una

solución aplicable, el Juez decidirá de acuerdo con la ley de costumbres y fallará de acuerdo a la norma que él establecerá como legislador. En estos será guiado por una doctrina legal aprobada por la ley de Casa".

Subsisten dificultades graves para la interpretación correcta de la norma, pues se corre el peligro de que lo preceptuado en las leyes especiales, se convierta en definitivo y esto traiga como consecuencia serias dificultades.

La modificación de los Códigos, ha renovado diversas Instituciones como el matrimonio, el divorcio, la tutela, etc., aunque se ha conservado la infraestructura general, mediante la inserción de secciones suplementarias.

Esto nos confirma que los códigos pueden ser reformados o modificados sin cambiar su esencia original y que su conformación no es un obstáculo para la reforma.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la reforma a los Códigos responde a varias funciones que van desde la extensión de la ley existente, hasta su completa reforma, siempre y cuando las adaptaciones que se realicen, sean relativas a la materia que se está tratando, a la gradación estricta de la Reforma y a los antecedentes legales y generales.

En los sistemas de Derecho Común, la Ley del caso, no admite profundas reformas, por lo que estas reformas tienen que contemplarse en leyes especiales; esto nos confirma la existencia del fenómeno de la descodificación.

## LA CODIFICACIÓN EN PAÍSES SOCIALISTAS.

En opinión de autores muy reconocidos, los países socialistas se han vuelto los más decididos partidarios de la codificación.

El modelo de países socialistas es el Código Soviético, las peculiaridades de la tradición han dado giros especiales a los códigos de los países componentes del Pacto de Varsovia, así por ejemplo Polonia combina la posesión y el acto jurídico francés y la prescripción del derecho Alemán. Los Checoslovacos han suprimido la categoría del contrato para sustituirlas por las nociones de "servicio" y la "ayuda recíproca".

Estas referencias, a casos particulares de codificación, revelan que no hay incompatibilidad entre las leyes especiales y los códigos, pues aquéllas están dedicadas a resolver hipótesis concretas, que están soportadas por las reglas generales contenidas en la codificación, la cual atenúa la afirmación del jurista Irti,<sup>7</sup> de que en nuestro tiempo no es tiempo de nuevas codificaciones.

Por otra parte sostenemos que la idea de la descodificación indica la revisión necesaria que debe emprenderse en los códigos vigentes, y que sus reformas deben adecuarse a las situaciones prevaletentes, sin que ello implique el desconocimiento de la generalidad de la ley y sobre todo si se tiene en cuenta que muchas leyes especiales se han expedido bajo contingencias

<sup>7</sup> IRTI, Natalino, *L'età della decodificazione*, publicado en la Revista "Temi della cultura quiuridica contemporanea".

extremas, como la revisión de las leyes sobre vivienda en México, después del sismo.

Hemos analizado aquí los puntos más sobresalientes de la codificación y aquellos criterios que la fundamenta; además de que en el XI Congreso realizado en el año de 1982, por la Academia de Derecho Comparado, sobre: La Codificación, forma superada de legislación, la mayoría de los participantes se pronunciaron a favor de la codificación, tomando como base la aparición de Códigos Civiles en los últimos decenios, señalando que la codificación sigue estando vigente, aduciendo además que las cuatro circunstancias, que obstaculizarían la codificación (ya mencionadas en páginas anteriores) subsisten en los 48 países que han codificado recientemente, no menos que en los otros, señalando como interrogante cuales son los obstáculos de la codificación.

Estamos en una época en que efectivamente hay que deshacer los mitos; pero no crear nuevos a nombre de expectativas y de novedades, que si bien traducen la aspiración de cambiar no son por ello constitutivas de él, y como se ha venido señalando, la especialización del derecho implica la creación de una nueva legislación; o bien la actualización de la ya existente.

## **CODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA.**

En nuestro país la evolución de los Códigos puede establecerse de la siguiente manera: Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo por la diversidad de leyes e incertidumbre en el contenido de las mismas. La necesidad de codificar fué imperiosa. Tradicionalmente han estado codificadas las disposiciones civiles, mercantiles, procedimentales, penales, fiscales, etc. Existió también un Código Aduanero y un Código Sanitario que compilaban tales materias. El primero fué sustituido por la Ley Aduanera y el segundo por la Ley General de Salud.

En México, una de las primeras preocupaciones, después de la Independencia, fué la de establecer los principios y regulaciones constitucionales lo cual representó la urgencia jurídica más evidente. En ese sentido, aquella primigenia legislación, no fué solamente la conformación de derechos y obligaciones, sino afirmación de soberanía y reconocimiento y legitimación de las nacientes autoridades.

Es evidente que en los códigos de 1870, 1884 y 1928, los autores de los mismos tenían la idea universal de conjuntar en un código, todas las normas que según ellos regulaban la actividad del individuo.

En este contexto entendemos por qué el proyecto de un "Código Civil Mexicano", preparado por Justo Sierra por deseo del Presidente Juárez, no se concluyó hasta principios de 1860.

Como antecedente de la Legislación Civil se consideran las Leyes de Reforma, inspiradas en la Legislación Francesa. El Código Civil Francés ya

inflúa en nuestro país antes de que en México hubiese Codificación.

El proyecto de Justo Sierra pasó al Congreso de la Unión a fines de 1960, pero no fué aprobado, pues la Comisión nombrada para estudiar y producir observaciones no las hizo a tiempo y la intervención Francesa interrumpió los trabajos de esa Comisión. A este intento siguieron los trabajos ya en el gobierno de Maximiliano sobre el mismo proyecto, pues varios miembros de la antigua comisión fueron integrantes del gabinete creado por el imperio. Los aprovechamientos del proyecto de García Goyena, fueron enriquecidos con otras fuentes que aumentaron bajo el Imperio, con más amplia utilización de autores franceses.

Los trabajos de Codificación fueron promulgados el 6 y 20 de julio respectivamente, como Libro Primero, "De las Personas", y el Libro Segundo, "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones".

La caída del imperio de Maximiliano impidió que se publicaran el tercero y el cuarto libros. El proyecto de Sierra dejó a criterio de los Estados lo que correspondería al Registro Civil. Esta Laguna se subsanó bajo el Imperio, introduciendo lo relativo a esta materia que fué tomado del Código Civil Francés.

Después de la caída del Imperio, se trató de restituir a la Nación la paternidad del trabajo de Sierra, y lo que hubiese resultado de la revisión de la comisión antes mencionada. El Licenciado Luis Méndez, encargado de la revisión del Proyecto Sierra, cayó preso por haber servido al Imperio, siendo detenido en el exconvento de la Enseñanza. Ahí recibió la visita de José María la Fragua y del Licenciado Rafael Dondé, quienes pretendían rescatar los manuscritos de la Comisión Revisora del Proyecto Sierra, que en su carácter de Secretario de la Comisión Tendría en su poder.

Con el Proyecto Sierra en manos del gobierno, se dió lugar a que se formara otra comisión, la cual estuvo integrada por los Licenciados Mariano Yáñez, José María la Fragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé; quedó como secretario el Licenciado Joaquín Eguía Lis. En comunicación dirigida al Ministro de Justicia la comisión expresó que había utilizado como fuentes "los principios del Derecho Romano, nuestra complicada Legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y de otros, y los proyectos formados en México y España".<sup>8</sup>

La vigencia del Código de 1870 fué de corta duración, pues en el año 1884 aunque las reformas no fuesen profundas, se estatuyó otro Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, pues la principal reforma consistió en la supresión de la herencia forzosa, que fué sustituida por la libertad de testar.

El código de 1884 fué sustituido por el Código de 1928, que entró en vigor en 1932, instrumento que recogió algunos de los contenidos sociales y económicos surgidos de la lucha revolucionaria de 1910.

<sup>8</sup> BATIZA, Ob. cit. p. 183.

Cabe mencionar que antes de entrar en vigor, un conjunto de leyes regulaban aspectos incorporados en dicho código, por ejemplo la materia laboral que no obstante la existencia del artículo 123 de la Constitución, el código contuvo normas sobre la misma que a mi juicio fueron derogados por la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La comisión encargada de la redacción del Código estuvo formada por los Licenciados Fernando Moreno, Francisco H. Ruíz, Rafael García Peña e Ignacio García Tellez, que procedieron a la crítica del código anterior y se inspiraron en las legislaciones de los países de origen latino, de la revisión de los ordenamientos hispano-americanos, europeos, americanos e ingleses, aunque según el Licenciado García Tellez, se tuvieron en cuenta sobre todo, las peculiaridades de la nación además de las justas reivindicaciones populares, contenidas en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

### **CODIGO CIVIL DE 1928.**

Las principales innovaciones del Código Civil de 1928, consistieron en establecer la igualdad de la capacidad jurídica de la mujer; la exención que concede a quienes con su alejamiento, por su pobreza no cumplan con las normas establecidas, cuando no se trate de las de interés público; la aplicación del principio de territorialidad en beneficio de la Ley mexicana, para actos y contratos para el Estado y la capacidad de las personas; el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos; el resarcimiento que debe hacer al que quebrante la promesa de matrimonio; la igualdad de los cónyuges en el matrimonio; la exigencia del certificado prenupcial; la imposibilidad de los cónyuges, los bienes biológicos y sociales de la institución matrimonial; la instauración del patrimonio familiar; el régimen de sociedad conyugal y de separación de bienes o voluntad de los cónyuges; el reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio y anulación de situaciones discriminatorias; el reconocimiento de efectos jurídicos al concubinato; en determinadas condiciones al establecimiento del divorcio por mutuo consentimiento; la sustitución de la tutela, según el derecho latino, por la del derecho Germánico, según el cual se crea el congreso local de tutelas y se encarga al juez pupilar, la investigación de esos asuntos; la investigación de la paternidad en casos determinados; la restricción de la propiedad según los intereses de la sociedad; la libre testamentación y el derecho de quienes son sus dependencias para exigir los alimentos; la idea del abuso de derechos; la limitación de la libre autonomía de la voluntad individual por razones de solidaridad social; la concesión de efectos jurídicos a la declaración unilateral de voluntad y el reglamento de la promesa de contratar; la inclusión que establece distinciones entre actos inexistentes por falta de consentimiento o de objeto; el valimiento del interesado para precaverse de actos ejecutados contra lo que previenen las

leyes prohibitivas o de interés público; la distinción entre nulidades relativas o absolutas según las disposiciones de la ley<sup>9</sup>

Es de comentar que en México y dada la división de competencias establecida por la Constitución, además del Código Civil del Distrito Federal, existen Códigos Civiles en cada una de las entidades federativas 31, pero aunque la mayor parte siguen más o menos el esquema del Código Civil Federal, es de reconocer que algunos Estados han legislado sobre la materia en fechas recientes, pero sin embargo la mayor parte de las leyes especiales son federales y se van excluyendo del contenido de los códigos, las materias reguladas por esas leyes.

Los antiguos códigos civiles, y aún el famoso Código de Napoleón, regulaba materias que, con el tiempo, se fueron separando del Código Civil; entre los más importantes tenemos el Derecho del Trabajo. El Derecho de Autor formó parte de las normas contenidas en los códigos civiles de México hasta 1946 en que se promulgó la primera ley federal sobre esa materia; lo mismo puede decirse de la materia de Patentes y Marcas. Lo relativo al Registro Civil y Registro Público de la Propiedad opinamos que debe ser materia administrativa y no formar parte del Código Civil, pues inclusive en este último hay reglamentos administrativos que complementan al código mencionado, lo que pudiera resultar contradictorio desde el punto de vista teórico que analizamos.

Algunas normas del Código Civil están derogadas por leyes administrativas, como son las que contienen el régimen de los bienes tanto del dominio público, como del dominio privado de la federación, los Estados y los municipios, que es materia regulada por leyes administrativas, así como las expropiaciones por causa de utilidad pública.

## EL FENOMENO DE LA DESCODIFICACIÓN.

La descodificación es un fenómeno relativamente reciente, voces autorizadas de doctrina afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho, como los legisladores y hasta en un momento dado, el pueblo en general, comprenden que los códigos resultan insuficientes para regular la convivencia social y que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existe una tendencia hacia la especialización de las leyes, cuestión que se manifiesta en casi todas las ramas del Derecho, tanto a nivel nacional, como internacional. La multiplicación de estas leyes es tan grande y complicada, que normas que se refieren a una materia o una Institución, se cambian infinidad de veces, para modificar en algunos casos únicamente el nombre, o bien, para hacer reformas poco sustantivas. Noemí L. Nicolau en Argentina señala que "Son normas las sociales las que inician el proceso, por ejemplo:

<sup>9</sup> BAIZA, Ob. cit. p. 194.

Las Leyes Laborales, de locaciones urbanas, las que protegen los derechos intelectuales, el bien de la familia, a los adquirentes de lotes por mensualidades, las Leyes de los Derechos Civiles y de adopción.<sup>10</sup>

Al respecto el tratadista Italiano Irti, en su ensayo intitulado "L'età della descodificazione", sostiene que la edad de la Codificación se dirige al tramonto y que ya ha comenzado la edad de su opuesto, o sea la descodificación.<sup>11</sup>

El tratadista en cuestión señala, que las leyes especiales, han asumido mayor importancia después de la primera guerra mundial, y precisa también que por la cotidiana y penetrante conquista de territorio por parte de las leyes especiales, estamos en la edad de la descodificación.

Por su parte el Profesor Rodolfo Sacco, de la Universidad de Turin, señala que entre los civilistas italianos, se maneja que el "Código Civil ha muerto. El tiempo en el cual se codificaba especialmente el derecho civil es un tiempo superado".

De lo anterior se puede considerar que la descodificación en Italia ha llegado a tal punto que el Código Civil ha perdido su carácter centralista, es decir que las leyes especiales, ya no permiten colocar en el Centro de sistema al Código Civil, sino que las mismas leyes especiales, son portadoras de principios autónomos, que se fundamentan directamente en la Constitución.

En la actualidad, los estudiosos del Derecho se encuentran en franca discusión sobre el tema de la procedencia o la improcedencia de los Códigos y para el tema particular que nos ocupa, de los Códigos Civiles. En el XI Congreso realizado en el año de 1982, por la Academia de Derecho Comparado, sobre: "La Codificación forma superada de legislación", en la Ciudad de Caracas, se hicieron patentes las opiniones de distinguidos juristas que no creen en la necesidad de la desaparición de los códigos, basando su opinión en el hecho de que de 1945 a 1982 surgieron en el mundo 48 códigos civiles, lo que los llevó a plantear las siguientes consideraciones:

La situación de los Códigos, como en el caso de los Procedimientos Civiles; la reforma paulatina de los códigos basada en la propia utilidad del código; y la codificación como simple manera de presentación de las Normas Jurídicas.

Estos códigos pueden ostentar diversos caracteres y se sostienen aún porque su concepción supera el examen al cual están sometidos.

Una de las principales opiniones a favor de los códigos es la que se funda en la necesidad que existe de que el Derecho sea claro y lo será si está dotado de orden y precisión y, además, si facilita al mismo tiempo el conocimiento de la norma. Se piensa que la creación de recolecciones sistemáticas de las leyes no codificadas, refuerza la prueba de que los códigos corresponden a necesidades

<sup>10</sup> NICOLAU NoemíL. *Historicidad de los procesos de codificación y descodificación*. Una aproximación axiológica en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", Número 4, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Consejo Asesor de Investigaciones, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Córdoba, Argentina, pp. 43 y 44.

<sup>11</sup> IRTI, y localización, Ob. cit.

reales. Se cree entonces que el Código, resiste los cambios sociales que se presentan y se reafirma como instrumento técnico jurídico útil, y pierde el carácter de transformador de las sociedades que en su origen se le atribuyó como idea directriz.

En cuanto a la declinación del Código Civil se señalaron las siguientes circunstancias:

— Un nuevo sistema de normas jurídicas.-El código Civil, ocupaba un puesto de honor dentro del Derecho Civil; se encontraba en la cúspide de las fuentes del derecho civil, y esta situación ha cambiado en las últimas décadas y esto se puede constatar porque infinidad de leyes como la de propiedad de los terrenos edificables, de las haciendas agrícolas y de los inmuebles destinados a habitación, se rigen por leyes especiales que se han contrapuesto o sobre-puesto a la autoridad del Código.

— Las nuevas fuentes del Derecho Civil.- A este respecto señalaron que el código es una ley imperativa, porque es obra de un gobierno que pretende ejercitar sus propias prerrogativas, en contraposición a que en la actualidad, la ley es el resultado de una contratación entre las partes interesadas que son las fuerzas económicas, los partidos políticos, las regiones etc. Con esto se pretende demostrar que el Estado está abierto a las contrataciones y adquieren un lugar preponderante, el contrato colectivo y los precedentes jurisprudenciales, algo totalmente desconocido en la era de la codificación.

— Las nuevas características de la norma civilística. Las proposiciones del código son generales y abstractas. Son aplicables a todos los ciudadanos, a todos los contratos, a todas las propiedades. En la actualidad la ley está hecha en provecho de un grupo más o menos restringido de personas, es decir la ley se especializa para reglamentar determinadas materias, se particulariza y esto es contrario a la codificación.

— Las nuevas tendencias del Derecho Civil.- A este respecto señalan que el Código Civil ha declinado, porque el derecho civil ha perdido su posición central en el sistema, aduciendo que es el Derecho Administrativo el que delimita los poderes de los propietarios; el derecho del trabajo el que determina las relaciones entre trabajador y patrón. El Derecho Civil se ha reducido a un conjunto de preceptos subsidiarios, que se destinan a llevar las lagunas de las otras ramas del Derecho.

Las consideraciones anteriores nos señalan razonamientos válidos que justifican la descodificación en el Derecho Civil, ya que el Código dejó de ser el núcleo del Derecho Civil, para dar lugar a pequeños mundos de normas, que están constituidas por leyes especiales con lógicas autónomas y propias, que han derogado diversos preceptos del Código Civil, aunque esto aún concibe la regulación de algunas instituciones.

Respecto del fenómeno de la descodificación, a continuación haré un estudio acerca de que es lo que en mi opinión queda como vigente del contenido del Código Civil de 1928 y en su caso que es lo que está derogado.

## DESCODIFICACIÓN CIVIL MEXICANA.

En México el Derecho Civil del siglo pasado y principios de este, es muy diferente del que puede quedar después de tantas derogaciones hechas por las leyes especiales.

El fenómeno se observa más acentuadamente en el Derecho Mercantil, pues del Código de Comercio de 1889, podríamos afirmar que en esta época sólo quedan vigente cuerpos aislados de normas, relativas a los comerciantes, el acto de comercio obligaciones mercantiles, algunos contratos y las relativas al procedimiento, ya que se han promulgado innumerables leyes sobre materias que antes regulaban ese ordenamiento, como son: la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Leyes Generales de Títulos y Operaciones de Crédito, de Seguros y Fianzas, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la Ley sobre el control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y la Explotación de Patentes y Marcas, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la Ley del Mercado de Valores; cuerpos de normas en los que encontramos una clara orientación hacia el Derecho Público.

Un ejemplo más reciente se puede apreciar en nuestro país en materia bancaria y financiera, pues entre el 10. de septiembre de 1982, y el 13 de enero de 1986, se ha reformado la legislación en esa materia en forma tan frecuente y han surgido nuevas leyes, que es impresionante el aumento de normas en la misma, en efecto, se han promovido 5 reformas a la Constitución, 7 reformas a Códigos y Leyes y se han promulgado 8 nuevas leyes entre las que están: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, esta ley tuvo una vigencia efímera de dos años y fué sustituida por otra de igual nombre, publicada en el D.O. del 14 de enero de 1985, la nueva ley orgánica del Banco de México, la nueva ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las nuevas leyes orgánicas de los Bancos Nacionales.<sup>12</sup>

Lo anterior demuestra que las materias a que se refieren las leyes citadas en los dos párrafos anteriores, tienden a considerarse Derecho Administrativo y creo, que en México muy pocos autores pudieran afirmar que se trata de normas de Derecho Privado y más bien, al contrario, considero que todas ellas constituyen claros ejemplos de normas de Derecho Público.

De los 48 Códigos que el trabajo de Tallón menciona como nuevos y que son resultado de la actividad legislativa de 48 países de la comunidad internacional, cabe preguntarse si son un avance en relación a los países en los cuales la ley especial va segregándole cambios al derecho civil y habría que buscar cual es el contenido de esos códigos y si ese contenido abarca las materias que

---

<sup>12</sup> Sobre la transformación del sistema bancario mexicano a partir de 1982, véase: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Legislación, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia*, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1986.

fueran tradicionales. Pues más bien parece que, además de los códigos, también existían numerosas leyes especiales. Y habría que meditar si efectivamente son 48 países los que cuentan con Códigos Civiles, pues son más de 160 los miembros de las Naciones Unidas, y resulta que menos de la tercera parte de los miembros de la comunidad internacional han codificado recientemente algún aspecto de vida civil.

Es por ello, que han surgido esas voces autorizadas que hablan del fenómeno descodificador que no solo afecta al Código Civil, sino que se presenta también en diversas materias tales como la mercantil, penal y de procedimientos.

El trabajo de Juan A. Alejandro García, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, se ve reforzado por la investigación de la Dra. Nohemí L. Nicolau, *Historicidad de los Procesos de Codificación y Descodificación. Una aproximación axiológica*.<sup>13</sup> En donde leemos: Estos procesos de codificación, descodificación y recodificación, antinómicos entre sí, son el resultado de profundas tensiones: la codificación es la prevalencia del universalismo respecto del particularismo; del derecho planificado frente al derecho espontáneo; del idealismo respecto del realismo. Estas tensiones tienen su génesis en otras existentes en el plano axiológico: la codificación es definitiva, el triunfo de los valores orden, seguridad, poder y utilidad sobre los valores superiores humanidad y justicia.

Las condiciones que regulan la propiedad previstas en las leyes especiales han dejado de lado lo que se previene con el Código Civil, los contratos de trabajo y de arrendamiento están sometidos a las leyes nuevas e igualmente existen sus posiciones especiales para la protección del incapaz o de la víctima, de la culpa extracontractual. Este nuevo sistema normativo determina que el código se haya convertido en una más de las leyes civiles, pues el nuevo vocabulario de la ley los nuevos procedimientos de interpretación, y sobre todo, la relación más amplia con otras naciones, ha promovido legislaciones especiales fuera de los códigos. Lo que sucede es que en la Constitución, se enuncian los nuevos principios del derecho civil para garantizar un mínimo de uniformidad.

Las modificaciones a la Ley Civil en cuanto a la propiedad, al arrendamiento, al régimen de trabajo, al régimen fiscal, a las modalidades de la sucesión y de la contratación de bienes rústicos y urbanos, así como lo que le es inherente, como aguas, y servicios, a la pesca, y otras materias que a continuación señalamos, está contenido en un conjunto de normas, que en su mayoría resuelven administrativamente lo que resulte de la competencia de los órganos del Estado, y que ejemplifican las características que han ido tomando, en cada caso las leyes especiales, que reservan al Código Civil al carácter de supletorio.

---

<sup>13</sup> NICOLAU, Obra localización citada.

## **LA DESCODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928.**

En México, en el año de 1928, la sociedad era muy diferente a la sociedad de 1987, es decir 59 años después, en este lapso los avances de la tecnología, de comunicaciones de toda índole, en medicina y salud, en transmisión de ideas, en la defensa del medio ambiente, en materia de turismo, en la de sociedades mercantiles, en pesca, en la de expropiación, utilidad pública y orden público, en derechos de autor en patentes y marcas, en materia laboral y en otros, muchos campos, han hecho que la sociedad revise sus actividades, las actualice, las modernice y concomitante, actualice las normas que regulan dichas actividades, las cuales surgen en forma avasalladora e imponente, no como una transformación del Derecho Civil sino como una necesidad de la comunidad social, para darse esos nuevos cuerpos legales que regulen en forma más amplia, moderna y con interés social esas áreas y por ello afirmo que no es la transformación del Derecho Civil, sino como ya lo mencioné la necesidad de que esa regulación se haga por normas de derecho público de un gran contenido social y de proyección, práctica, para que las materias antes mencionadas, esten acordes con la realidad social que vive nuestro país.

### **LEYES FEDERALES QUE DEROGAN PARCIALMENTE AL CÓDIGO CIVIL.**

A continuación haré un estudio de aquellos capítulos, títulos y artículos del Código Civil, que estan derogados expresa o tácitamente por leyes especiales y federales, que amplían la regulación de estas materias, de tal manera que de algunos artículos del Código Civil, surge una ley, como se puede apreciar en la mayor parte de los casos que expongo más adelante, en donde las leyes especiales establecen cuestiones sustantivas, de competencia de autoridades, de infracciones y sanciones, etcétera.

### **LEY DEL DIARIO OFICIAL Y GACETAS GUBERNAMENTALES.**

Dentro de las disposiciones generales previstas en el Código Civil concretamente los artículos 3o. y 4o., contemplan lo relativo a la publicación de las Leyes, reglamentos o circulares o cualquier otra disposición de observancia general, en el Periódico Oficial, aunque no estén derogados expresamente, se estima que lo estan tácitamente por la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales publicada en el D.O. del 17 de septiembre de 1987, que regulan con precisión esta materia que, a mi juicio, no debería estar contemplada en el Código Civil del Distrito Federal, igual comentario corresponde al artículo 9 del Código Civil el que señala lo relativo a la abrogación o derogación de las leyes.

## **LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

El artículo 12 del Código Civil señala que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros. . . , lo cual está relacionado aunque a mi juicio no deroga por la Ley General de Población Publicada en el D.O. de 7 de enero de 1974, al igual que el artículo 14 del Código Civil que regula lo relativo a los inmuebles y muebles cuando los dueños son extranjeros, habría que ver la fracción I del Artículo 27 Constitucional La Ley Orgánica del mismo y su Reglamento.

El artículo 21 del Código Civil que señala la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. . . solo es aplicable a lo relativo a la materia civil.

El título Segundo del Libro Primero "de las personas morales" artículos 25 al 28 no son materia civil, sino que corresponde a la Constitución Política y las constituciones de cada uno de los estados, regular la personalidad tanto de la federación como de las corporaciones de carácter público están reguladas por su propia ley y no por el Código Civil, como por ejemplo la Ley de la Administración Pública Federal (D.O. de 29 de diciembre de 1983) que estructuran a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y minoritarias; por lo que toca a las sociedades mercantiles contempladas en la fracción III del artículo 25, se regula por la Ley de Sociedades Mercantiles, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, D.O. de 14 de enero de 1985, por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, D.O. de 29 de diciembre de 1950, la Ley General de Instituciones de Seguros, Diario Oficial de 31 de agosto de 1935, la Ley de Sociedades de Inversión, Diario Oficial de 14 de enero de 1985, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Diario Oficial de 14 de enero de 1985, Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, Diario Oficial de 9 de marzo de 1973.

## **EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL REGULA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGULAN LOS SINDICATOS.**

Por lo que respecta a los partidos políticos, están regulados por el artículo 41 de la Constitución Política y por los artículos 24 a 68 del Código Federal Diario Oficial de 12 de febrero de 1987; la fracción IV del artículo 25 del Código Civil que se refiere a los sindicatos, estos están regulados por el artículo 123 apartado A fracción XVI y apartado B fracción X y artículo 116 fracción V de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo Diario Oficial de 1970, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Diario Oficial de 30 de diciembre de 1983, las leyes locales que regulen las relaciones de los servidores públicos y las entidades federativas y los municipios.

## **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

El Capítulo III del Libro Segundo del Código Civil del Distrito Federal, denominado "De los bienes considerados según a las personas a que pertenecen", contempla lo relativo a los bienes del Poder Público, (artículos 766 y 767), mismos que están regulados actualmente por la Ley General de Bienes Nacionales Diario Oficial de 8 de enero de 1982, fe erratas de 8 de febrero de 1982 y 8 de marzo del mismo año.

## **LEY DE EXPROPIACIÓN.**

En el Título Cuarto del Libro Segundo del mismo Código, "De la Propiedad". Capítulo I artículo 831, 832, se contempla lo relativo a la expropiación, a la utilidad pública y a la indemnización, materia que actualmente están reguladas por la Ley de Expropiación Diario Oficial de 25 de noviembre de 1936, reformada el 30 de diciembre de 1949, además de la legislación aplicable en materia expropiación que a continuación se señala:

- A) Ley de Vías Generales de Comunicación: Artículos 21.
- B) Ley Federal de Aguas: Artículo 2 y 3.
- C) Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional artículos 146-157.
- D) Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo: artículo 3.
- E) Ley Federal de Reforma Agraria: artículo 112-127; 343-349.
- F) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: artículo 27, fracción XIX.
- G) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal artículo 36, fracciones XXII y XXIII.
- H) Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: artículo 39.
- I) Ley General de Asentamientos Humanos: artículos 49, 53, 54 y 55.
- J) Código Federal de Procedimientos Civiles: artículos 521-529
- K) Ley de Invenciones y Marcas: artículos 63 y 64.
- L) Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de minas: artículo 84, punto 7.

## **LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS, ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.**

Dentro del mismo apartado señalado en el párrafo anterior, encontramos los artículos 833 y 834 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales han sido derogadas tácitamente por la Ley Federal sobre monumentos, zonas arqueológicas y artísticas e históricas Diario Oficial de 6 de mayo de 1972 reformada el 23 de diciembre de 1974 y 31 de diciembre de 1981.

## **LEY FEDERAL DE AGUAS.**

El artículo 838, (Título Cuarto Capítulo I. Código Civil del Distrito Federal, está derogado tácitamente por la Ley Federal de Aguas. Diario Oficial de 11 de enero de 1972, reformado el 3 de enero de 1975.

## **LEY FEDERAL DE CAZA.**

En el Capítulo II "De la Apropriación de los Animales" los artículos del 856 al 863 se encuentran sustituidos por la Ley Federal de Caza Diario Oficial de 5 de enero de 1952, reformada el 31 de diciembre de 1981.

## **LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Igualmente dentro del capítulo señalado en el párrafo anterior, los artículos 854, 855 y demás relativos, son de alguna manera regulados por la Ley de Protección de animales para el Distrito Federal Diario Oficial de 7 de enero de 1981.

## **LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.**

Los artículos 868 y 869 del Código Civil, son tácitamente derogados por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca Diario Oficial de 27 de noviembre de 1986.

## **LEY FEDERAL DE AGUAS.**

El Capítulo V del Código Civil del Distrito Federal "del dominio de las aguas", los artículos 933 al 937, esta materia se regula ahora específicamente por la Ley Federal de aguas Diario Oficial de 11 de enero de 1972, reformada el 3 de enero de 1975.

De igual manera los artículos 912 al 915, remiten expresamente a la Ley sobre Aguas de Jurisdicción Federal, es decir a la Ley Federal de Aguas Diario Oficial de 11 de enero de 1972.

## **LEY FEDERAL DE VIVIENDA.**

Por otra parte el Código Civil, contiene algunas figuras que en la actualidad no tienen ninguna aplicación práctica como por ejemplo las comprendidas en el Capítulo V del Libro Segundo que trata del uso y de la habitación, artículos del 1049 al 1056 que están regulados por otras disposiciones, como ejemplo la Ley Federal de Vivienda Diario Oficial de 7 de febrero de 1984.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

El Capítulo II del Libro Cuarto, que contempla lo relativo a la declaración unilateral de la voluntad artículos 1869 al 1867, fundamentalmente en lo que se refiere a las ofertas al público, estimo que estan derogadas por la Ley Federal de Protección al Consumidor Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975, la que regula con mayor precisión esta materia, creando una nueva categoría de derecho social que es la protección del débil en el consumo.

## **LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.**

Por lo que respecta a los artículos 1874 a 1881, que regulan lo relativo a títulos, estos ya no existen y en nuestra opinión los únicos que se conservan son los del derecho mercantil, previstos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito de 1941 y las Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 y 1985.

## **LEY FEDERAL EL TRABAJO.**

El Capítulo VI del Título Primero (Libro Cuarto), "Del Riesgo Profesional", está regulada actualmente por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El Capítulo I y II, del Título Décimo, "Del Contrato de Prestaciones de Servicios,", está derogado por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

## **CÓDIGO DE COMERCIO, LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO.**

El Capítulo IV del Título Décimo, "De los portadores y alquiladores", está regulado en lo que se refiere a contratos mercantiles, por lo que se refiere a cuestiones Marítimas por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos Diario Oficial de 21 de noviembre de 1969, el 22 de diciembre de 1975 y el 28 de diciembre de 1981. En materia de transporte terrestre por la Ley de vías generales de Comunicación del 19 de febrero de 1940.

## **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El Capítulo III, del Libro Cuarto (segunda parte), denominada "Del contrato de obras a precio alzado", está regulado también por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Por lo que se refiere a las obras del gobierno Federal, está regulada por la Ley de Obras Públicas de 30 de diciembre de 1980.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE TURISMO.**

El Capítulo V, del Título Décimo, del Libro Cuarto, que contiene lo relativo al "Contrato de Hospedaje", está reglamentado actualmente por la Ley Federal de Protección al Consumidor Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975 y por la Ley Federal de Turismo Diario Oficial de 6 de febrero de 1984.

## **LEY SOBRE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS, LEY SOBRE ASOCIACIONES GANADERAS, LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE VENTAS Y PRODUCTOS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN.**

En cuanto al Título Décimo Primero del Libro Cuarto, "De las Asociaciones y de las sociedades", está regulado por las diferentes leyes que de cada materia se han promulgado como por ejemplo en lo relativo a asociaciones por las siguientes: Ley sobre asociaciones Agrícolas, Diario Oficial de 27 de agosto de 1932, Ley sobre Asociaciones Ganaderas, Diario Oficial de 12 de mayo de 1936, Ley de Asociaciones productores para la distribución de ventas y productos Diario Oficial de 25 de junio de 1937. En cuanto a las sociedades, vemos que también existen leyes especiales para regular a las mismas, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Diario Oficial del 27 de mayo de 1976, la Ley de Sociedades de Inversión Diario Oficial de 14 de enero de 1985.

## **LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.**

El Capítulo VII del Título Décimo Primero, Libro Cuarto, que contempla la "Aparcería rural", los artículos 2739 al 2751, del Código Civil del Distrito Federal, se encuentran complementados por la Ley Federal de la Reforma Agraria, Diario Oficial de 16 de abril de 1971, última reforma de 17 de enero de 1984, en su artículo 55 que señala que queda prohibida la celebración de contrato de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76, el que se refiere a las mujeres, menores de 16 años, incapacitados, etc., previa autorización.

## **LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.**

Por lo que se refiere al Juego y la Apuesta, regulado en el Código Civil en el Título Segundo del Libro Cuarto, está derogado tácitamente por la Ley Federal de Juegos y Sorteos Diario Oficial de 31 de diciembre de 1984.

## **LEYES QUE REGLAMENTAN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Por lo que respecta tanto a la "Renta Vitalicia", regulada en el Código Civil, en el Libro Cuarto Título Décimo Segundo, Capítulo II, como a la "Compraventa de Esperanza", regulada en el Capítulo III del mismo apartado, se puede hacer el comentario que son instituciones que están en total desuso en nuestro país, y que actualmente son sustituidas por figuras como la prevención de riesgos, a través de los seguros privados o de Instituciones de Seguridad Social, que por su importancia sustituyen con gran ventaja, este tipo de contratos, que aseguran a las personas de edad avanzada, con protecciones más acordes con la realidad social, moderna y con estructuras de pago más equitativas y favorables, que como lo hacían los contratos en cuestión, aunque en épocas de inflación, esta situación se ve agravada y deteriorada, pero esto no es atribuible a las instituciones sociales sino a la crítica inflacionaria.

## **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZA.**

El Título Décimo Tercero del Libro Cuarto, que habla de la fianza en la actualidad está regulado con más precisión y amplitud segregando del Código Civil, todo lo relativo a la fianza mercantil por la Ley Federal de Instituciones de Fianza, Diario Oficial de 18 de enero de 1931, última reforma del 31 de diciembre de 1984, y solo es aplicable a las fianzas estricta entre civiles el Capítulo que comentamos del Código.

## **CONCLUSIONES.**

Podemos concluir señalando que en la actualidad en nuestro país (1988), se presenta de una manera evidente, el fenómeno de la descodificación del Derecho Civil por lo menos en lo que respecta al Código Civil para el Distrito y territorios Federales de 1928, por lo que se hace necesario un estudio detallado y a fondo para precisar aquellos artículos que deban separarse del Código Civil, pues según se ha demostrado existen leyes especiales que regulan la misma materia contenida en el Código, pero con mayor precisión, y es tiempo de que se emprenda un verdadero trabajo de descodificación en el Distrito Federal, que prevea y regule las nuevas tendencias de la Sociedad Mexicana.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Legislación, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Libro Cuarto, Editorial Porrúa S.A. México 1987.

ALEJANDRE GARCIA, Juan A. Temas de Historia del Derecho, Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación. Publicación de la Universidad de Sevilla, Tomo I, Sevilla, 1980.

BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Pruiá, S.A. México, 1982.

TALLON, Denis, Israel Law Review, Volumen 14 No. 1. Enero de 1979.

IRTI, Natalino, L'Etá della Decodificazione, Publicado en la Revista Temi della cultura quiuridica contemporánea.

NICOLAU, Noemí L. Historicidad de los procesos de codificación y descodificación. Una aproximación axiológica en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Núm. 4. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Fundación para la Investigación Jurídica, Córdoba, Argentina.